



St 759-02

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO JUDICIAL
EXPEDIENTE PENAL

248-02-00821
02-503-00241

PRESIDENCIA C. P. DISTRITO NACIONAL	NO. EXPEDIENTE 02 - 503 - 00241	FECHA 24/05/2002
--	------------------------------------	---------------------

NOMBRE DE LOS PREVENIDOS
BOLIVAR SANCHEZ

APELADO
CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TERCER JUDICADO
UNDECIMA SALA

Por *Ind. Laura Roman*

FECHA 09/01/03

FOLIO No. 02

NOMBRE DE LOS AGRAVIADOS
LAURA ROMAN

VIOLACIONES
ARTS. 309-1, 336 Y 337 DEL C. P.

CALIFICACION APODERAMIENTO DIRECTO ART. 180 C. PROC. CRIM.	INSTRUCCION	SALA PENAL UNDECIMA SALA
---	-------------	-----------------------------

FINIZA	OBSERVACIONES
--------	---------------

INSTRUCCION NO.	FECHA ENTRADA	FECHA SALIDA
502	2003	00315

CAMARA	NO.	FECHA ENTRADA	FECHA SALIDA
502	01	06	921 CPC

AUDIENCIAS: 11-1-02
27-7-02 10-12-02
4-10-02

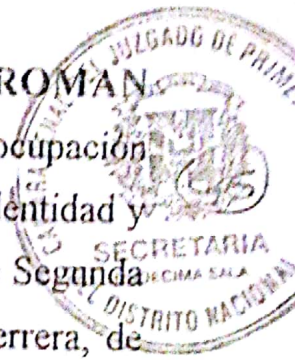
ACTO DE FORMAL INSTANCIA CONTENTIVA
DE QUERRELLA DIRECTA



ACTO No. 439/2002 1

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año 2002 Mil Dos (2002);-----

ACTUANDO a requerimiento de la señora LAURA TERESA ROMAN JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, de estado civil casada, de ocupación abogada de los tribunales de la República, provista de la cédula de identidad y electoral No.001-0150111-2, con su domicilio y residencia en la calle Segunda No.13, Segunda Planta, Residencial Loyola, Prol. 27 de Febrero, Herrera, de esta ciudad de Santo Domingo;-----



Quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. ANGEL MORETA, VIRGILIO DE LEON, ARGENTINA GOMEZ y SANTOS ACOSTA HERASME, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los Tribunales de la República, de estado civil soltero y casado, respectivamente, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1377644-7, 001-0193967-7, 001-0152314-1 y 001-0745300-3, con su domicilio profesional en la Av. Independencia No. 505, Edif. 1, Cond. Santurce, Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, donde mi requerida hacer formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto:-----

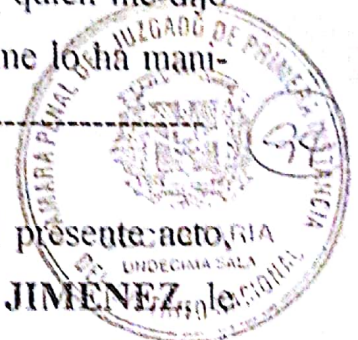
PEDRO ANT. SANTOS FDEZ
Alguacil Ord. de la 3era. Circunscripción
Civil y Comercial del Juzgado
de 1era. Instancia del D.N.
Res. en la C/ 1era. N°13-A
El Cacique III, Santo Domingo.
Cod. N° 051-0611932-9
Fax: 475-1621 • Tel.: 533-6826

Yo, _____, Alguacil _____, provisto de la cédula de identidad y electoral No. _____, con mi domicilio y residencia en la calle _____ No. _____

sector de _____, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente nombrado, recibido y juramentado para el regular ejercicio de los actos de mi ministerio;-----



EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, ME HE TRASLADADO a la calle Hernán Suárez No. 44, sector El Cacique, de esta ciudad de Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio y residencia y es localizable el nombrado **BOLIVAR SANCHEZ**, y una vez allí, hablando personalmente con Milagros Echevarría quien me dijo ser su esposa de mi requerido, según me lo ha manifestado y es de mi personal conocimiento;-----



Y LE HE NOTIFICADO copia fiel e íntegra del original del presente acto, por medio del cual mi requeriente, señora **LAURA ROMAN JIMÉNEZ**, le **CITA Y EMPLAZA** a comparecer en persona, como fuere de derecho, a la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ubicada en una de las habitaciones de la Tercera Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en la calle Francisco J. Peynado Esq. Beller, Ciudad de Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes que contaremos a once (11) del mes de octubre del año dos mil dos (2002), a los fines y medios que se exponen a continuación:-----

RAZONES DE HECHO:

POR CUANTO: A que en fecha en fecha aproximada del 6 de mayo del año 2002, el señor **JOSE MANUEL NUÑEZ DE LOS SANTOS**, sobre quien recaía una investigación en el Departamento de Abusos Sexuales de la Fiscalía del Distrito Nacional con asiento en el Palacio de la Policía Nacional, presentó una denuncia por ante el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional;-----

POR CUANTO: A que tal denuncia se hizo sin el apoderamiento del Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, sino que fue recibida directamente de manera extraña al procedimiento establecido en la Ley 50, que regula la coordinación de las Salas y los Juzgados de Instrucción;-----



POR CUANTO: A que en ese contexto de la denuncia, y sin autorización del Juez competente e incluso no existiendo investigación alguna abierta por el Sr. **BOLIVAR SANCHEZ**, quien funge de "inspector" de la Suprema Corte de Justicia, le da apertura a una supuesta investigación y se dedica a filmar un video en un lugar público con la finalidad de presentar un delito de soborno;---

POR CUANTO: A que en todo ese contexto, se ha mencionado el nombre de la **LICDA. LAURA ROMAN JIMENEZ**, quien era y es Abogada Ayudante de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con funciones en el aludido Departamento de Abusos Sexuales ubicado en el Palacio de la Policía Nacional;-----



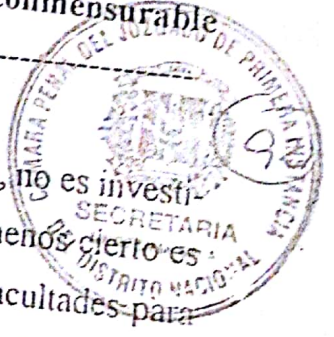
POR CUANTO: A que dicho video reposa en el expediente como un cuerpo de delito, el cual no está provisto de sonido (audio) y goza de diversos cortes "técnicos", producidos con el fin, obviamente, de provocar el descrédito de mi requeriente, **LICDA. LAURA ROMAN JIMENEZ**, en la opinión pública nacional, haciendo recaer sobre ella la mala fama de cometer actos impropios de sus funciones, a saber, crímenes y delitos que, posteriormente, calificó el Procurador General de la Corte, violación de los Arts. 265, 266, 400, 177 y otros del Código Penal Dominicano; y el Art. 6 de la Ley de Organización Judicial;-----

POR CUANTO: A que diariamente, durante más de quince (15) días, diversos medios de comunicación social, de alcance nacional, publicaban informaciones sobre supuestos hechos de soborno y extorsión, asociación de malhechores, y otros crímenes y delitos a cargo de mi requeriente, la cual resultó totalmente golpeada por esa propaganda llevada a cabo por alguna mano siniestra que tenía empeño en producir daños a la **LICDA. LAURA ROMAN JIMENEZ**;-----

POR CUANTO: A que en este orden, el expediente No. 33-13-5-2000, fue zarandeado y manoseado hasta la saciedad en dichos medios, y en él se imputan hechos provenientes de una cinta de video, grabada o firmada sin consentimiento de las personas aludidas, con la dirección del señor BOLIVAR SANCHEZ, actual funcionario, recientemente nominado, en la Suprema Corte de Justicia;



POR CUANTO: A que se trató de una verdadera trama, pues dicho individuo hoy prevenido, abusando de las funciones que actualmente tiene a su cargo, ha dedicado de manera obsesionada y abusiva a realizar indagatorias truculentas tendentes a producir daños morales de cuantía incommensurable a Jueces de los Tribunales del Distrito Nacional;



POR CUANTO: A que, si bien el señor BOLIVAR SANCHEZ, no es investigador o "inspector" de los miembros del Ministerio Público, no menos cierto es que dicho señor se intromete en terrenos en los cuales no tiene facultades para realizar actuaciones deleznales y "detectivescas", como las que este personaje realiza comúnmente en los pasillos judiciales;

POR CUANTO: A que con anterioridad a la denuncia amorfa incoada por el señor JOSE MANUEL NUÑEZ DE LOS SANTOS, mi requeriente, señora LAURA ROMAN JIMENEZ, había recibido de manera directa, en los pasillos judiciales, amenazas del señor BOLIVAR SANCHEZ, del siguiente tenor:---

"Yo te estoy chequeando, le estoy dando seguimiento a tu trabajo, y puedes estar segura que así como he hecho con otros jueces y funcionarios, te voy a llevar a la justicia; y así como te obligué a desapoderarte en ocasiones anteriores de algunos casos, ahora te estoy dando seguimiento para hacerte cancelar como Ayudante del Fiscal, ya que estás produciendo escándalo en contra de algunos amigos Ayudantes del Fiscal que trabajan en el Departamento de Abusos Sexuales, Policía Nacional";

POR CUANTO: A que a todas luces hubo un contubernio del funcionario **BOLIVAR SANCHEZ**, con el señor **JOSE MANUEL NUÑEZ DE LOS SANTOS**, y sus representantes legales, con el fin de producir un resultado negativo en contra de mi requeriente, como sería total descrédito y la cancelación o la separación del cargo;-----



POR CUANTO: A que el Procurador General de la Corte recibió también el influjo del señor **BOLIVAR SANCHEZ**, y fue llevado a fabricar un expediente improcedente y mal fundado, actuando abusivamente, a saber:-----

- A) Se hizo dueño de la acusación, de oficio, puesto que no había una querrella formal;-----
- B) La hizo pública día por día en los medios de comunicación social;-----
- C) Confeccionó y realizó él mismo los interrogatorios;-----
- D) Recibió la supuesta denuncia del señor **JOSE MANUEL NUÑEZ DE LOS SANTOS**, sin una querrella formal con Constitución en Parte Civil, la cual fue depositada después que en una instancia dirigida al Juez Instrucción de la Corte de Apelación del Santo Domingo, mi requeriente, **LAURA ROMAN JIMENEZ**, mencionara que dicho señor no se había constituido en parte civil;-----
- E) Le dio entero crédito a una denuncia mal formulada, por ante el Juez de la Tercera de Instrucción, quien actuó irregularmente sin una apoderamiento formal del Juez Coordinador;-----
- F) Orientó todos los pasos de mala fe con el fin de enviar a la Cárcel Pública a mi requeriente y dañar la imagen de funcionaria proba ante la sociedad dominicana;-----



POR CUANTO: A que sin embargo, el ostentoso funcionario, coaligado con el señor BOLIVAR SANCHEZ, que hizo tantas galas de su poder, no se atrevió a ejercer su derecho y constituirse en parte civil, lo cual hasta hoy esperamos para que participe de los debates de fondo en la Corte de Apelación de Santo Domingo;



POR CUANTO: A que en ese orden mi requeriente, LIC. LAURA ROMAN JIMENEZ, ha sido víctima de una trama judicial creada por el señor BOLIVAR SANCHEZ, en sus actuaciones como "Inspector" de la Suprema Corte de Justicia, convirtiéndola en objeto de una trama judicial revestida de abuso de poder, exceso de autoridad, uso de influencia, difamación, atropello de las prerrogativas individuales funcionales consagradas en el Art. 8 de la Constitución de la República, y violación de mala fe de la Ley 2497 que modifica el Código Penal Dominicano;



POR CUANTO: A que los hechos, sustanciales o no, que constituyen el expediente acéfalo de que aquí se trata serán conocidos al fondo por la Corte de Apelación de Santo Domingo, y así saldrán a relucir muchas verdades y situaciones que de seguro no son conocidas por la sociedad dominicana, pero que mi requeriente se encargará de hacerlos saber en su momento y si lugar oportuno;

POR CUANTO: A que mi requeriente, LICDA. LAURA ROMAN JIMENEZ, tiene cinco (5) años como representantes del Ministerio Público, ha ocupado innumerables posiciones en distintas áreas y departamentos, y ha tenido a su cargo investigaciones perentorias y delicadas sobre casos de gravedad que se han producido bajo el ámbito de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y nunca recibió señalamiento o imputación alguna con respecto al desempeño de sus responsabilidades como funcionaria y profesional del Derecho;

POR CUANTO: A que en el autor ha investigado casos de gran envergadura como lo han sido los denominados "Caso Vimenca", de gran delicadeza para el Ministerio Público y donde el requerido BOLIVAR SANCHEZ, introdujo sus particulares intereses; "Caso profesora VILMA SANCHEZ", "Caso MON MOLINA"; "Caso de los homicidios acontecidos en la ciudad Moca, en el atentado contra el hoy presidente Ing. Hipólito Mejía"; "Caso de Desfalco del CORDE"; y otros de no menor envergadura; y nunca voz alguna ha podido hacer señalamientos acusatorios fundados contra mi requeriente. Los que han podido producirse con respecto al expediente amorfo elaborado por el Procurador General de la Corte Suprema abogada Ayudante LICDA. CRISTINA CABRAL, se desmoronarán como un castillo de naipes cuando la Corte de Apelación conozca el fondo del mismo;



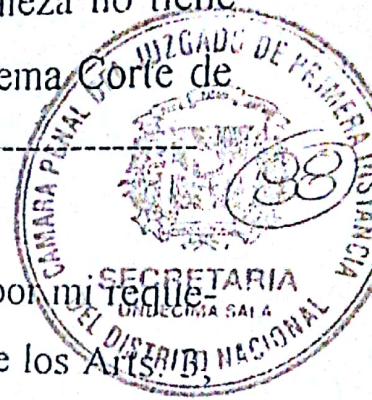
POR CUANTO: A que BOLIVAR SANCHEZ tiene una historia personal de extorsión y enriquecimiento ilícito hasta el extremo de poner al señor FRANK SOTO, que es su ayudante personal, a perseguir constantemente en su vehículo marca Toyota, modelo CAMPERO de color azul marino, Placa AV-6064, a mi requeriente LICDA. LAURA ROMAN JIMENEZ;



POR CUANTO: A que el señor BOLIVAR SANCHEZ es un personaje opaco de los pasillos judiciales, empujado obsesivamente en investigaciones de jueces, que no son más que persecuciones vanas y actividades chismográficas, insustanciales y de mala fe;

POR CUANTO: A que el señor BOLIVAR SANCHEZ, fue ayudante de confianza y mano derecha del LIC. FRANCISCO DOMINGUEZ BRITO, sin haber tenido el tiempo reglamentario como supuesto graduado en Derecho, y que se dedica a la invasión de la privacidad, a la intersección telefónica ilegal y a la persecución amañada y de mala fe de Jueces de Primera Instancia, de Jueces de Instrucción y de Jueces de Alzada;

POR CUANTO: A que un personaje de esta urdimbre o naturaleza no tiene calidad ni moral para ocupar la posición de Inspector de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de supervigilar jueces;-----



POR CUANTO: A que este señor ha sido sometido a la justicia por mi requeriente LAURA ROMAN JIMENEZ, por vía directa, en virtud de los Arts. 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal; y por hechos de violación de la ley especial No. 24-97, con Constitución en Parte Civil, por los graves daños morales y materiales que ha producido malintencionadamente como consecuencia de hechos que serán desglosados en su oportunidad;---

POR CUANTO: A que, por medio de la presente instancia, mi requeriente anuncia al tribunal que se constituye en parte civil en contra de mi requerido, por los graves daños morales y materiales que le ha producido como consecuencia de los hechos mencionados y que serán desglosados en su oportunidad;---



RAZONES DE DERECHO:

POR CUANTO: A que los Arts. 3, 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal, autorizan a someter por vía directa a cualquier persona, y constituirse en parte civil, que haya incurrido en hechos violatorios del Código Penal;-----

POR CUANTO: A que el Art. 3 permite la Constitución en Parte Civil de manera accesoria a las persecuciones de orden público;-----

POR CUANTO: A que el Art. 180 autoriza a la introducción por vía directa de una instancia de apoderamiento al tribunal correccional, siempre y cuando se le dé conocimiento al representante del Ministerio Público;-----

POR CUANTO: A que el Art. 1382 del Código Civil establece el principio general de que todo aquel que produce un daño a otro, está en la obligación de repararlo;-----

POR CUANTO: A que en igual tenor se pronuncian los Art. 1383 y siguientes del Código Civil;-----

POR CUANTO: A que la Ley No. 24-97, que modificó el Art. 309-1 del Código Penal, establece que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución;-----

POR CUANTO: A que el Art. 336 del Código Penal, modificado por la aludida Ley 24-97, introduce sanciones por el hecho de discriminación contra la mujer;-----

POR CUANTO: A que el Art. 337 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, castiga con prisión de 6 meses a 1 año, y multa de 25 mil a 50 mil pesos, el hecho de atentar voluntariamente contra la intimidad de la vida privada, por medio de procedimientos tales como grabaciones sin el consentimiento de su autor, de captación de la imagen de una persona que se encuentra en un lugar privado, sin el consentimiento;-----

POR CUANTO: A que de igual modo el Art. 337-1, del Código Penal, castiga el hecho de conservar, llevar o dejar llevar a conocimiento del público o de un tercero, cualquier grabación o documento obtenido ilícitamente sin el consentimiento de la persona, y cuando tales infracciones se cometen por vía de la prensa escrita, se aplican las disposiciones de la Ley No. 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento;-----



POR CUANTO: A que, de igual modo, la Ley 24-97 castiga la intersección telefónica sin autorización de un juez, y solo un Juez del Poder Judicial puede autorizar la intervención de los servicios de telecomunicaciones;



POR CUANTO: A que en ese tenor, el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), dictó la Resolución No. 36-02, en fecha 19 del mes de julio del año 2002, en la cual establece de manera precisa y meridiana que solo un Juez del Poder Judicial puede autorizar la intervención de los servicios de telecomunicaciones para espionaje de conversaciones particulares, y establece las sanciones a que se exponen los infractores;



POR CUANTO: A que el Artículo del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial establece los principios de organización de la inspectoría judicial, la cual tiene como misión recabar y administrar información actualizada y confiable sobre la situación de los Juzgados y Cortes de Apelación, vigilar el funcionamiento de los servicios de la administración de justicia y contribuir al mejoramiento de su gestión, sin perjuicio de las competencias asignadas por la ley a las Cortes de Apelación;

POR CUANTO: A que al tenor del dicho reglamento, el señor BOLIVAR SANCHEZ, no tiene calidad ni competencia para perseguir, asediar o indagar sobre el desempeño de los representantes del Ministerio Público, por lo cual puede hablarse de una usurpación de funciones, en violación de los Arts. 127 y 128 del Código Penal;

POR CUANTO: A que puede hablarse también en el presente caso de prevaricación, en violación del Art. 127 del Código Penal;

POR CUANTO: A que toda persona que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas, y las mismas serán distraídas en provecho y beneficio de los abogados que alegan haberlas avanzado en su mayor parte;

POR TALES MOTIVOS, y otros que serán expresados en el momento oportuno, más los que agregará el Honorable Tribunal apoderado, OIGA mi requerido a mi requeriente PEDIR y al tribunal apoderado FALLAR de la siguiente manera:-----



PRIMERO: DECLARANDO buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, la presente querrela con constitución en parte civil, por violación de los Arts. 309-1, 336, 337, 127 y 128 del Código Penal; y la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por haber sido hecha en conformidad con la ley, y ser justa y reposar en prueba legal;-----



SEGUNDO: Independientemente de las sanciones penales que serán impuestas necesariamente a mi requerido, le condenéis a pagar la suma de **DIEZ MILLO NES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00)**, moneda de curso legal, en beneficio y provecho de mi requeriente la señora **LAURA ROMAN JIMENEZ**, parte civil constituida, como justa compensación por los graves daños morales y materiales que ha recibido como consecuencia de los hechos de violación de los Arts. 309-1, 336, 337, 127 y 128 del Código Penal; y la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y como consecuencia de los hechos descritos, mencionados con anterioridad y probados en audiencia oral, pública y contradictoria, y como suma justa y adecuada a la magnitud del daño moral y material producido;-----

TERCERO: CONDENANDO al prevenido al pago de los intereses de la mencionada suma a partir de la fecha de la demanda;-----

CUARTO: CONDENANDO al prevenido, **BOLIVAR SANCHEZ**, al pago de las costas civiles el provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad;-----

QUINTO: CONDENANDO al prevenido, en vuestras atribuciones correccionales, y dada la conducta reiterativa y la mala fe manifiesta y el carácter agravado de los hechos del proceso, a la privación de una parte o de la totalidad del ejercicio de sus derechos cívicos, civiles y familia, enumerados taxativamente en los Arts. 42 y 51 del Código Penal;

Y HAREIS JUSTICIA;

ES JUSTICIA QUE PEDIMOS Y ESPERAMOS MERECEER;

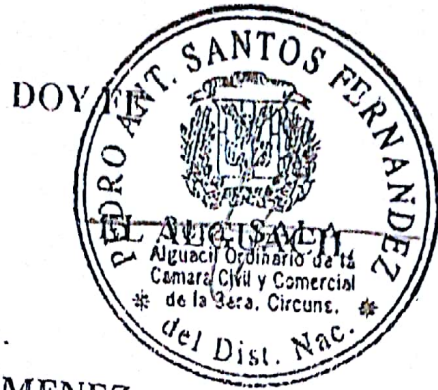


A los mismos fines y requerimientos, me he trasladado al Despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la Planta Baja del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en el edificio situado entre las calles Beller y Francisco J. Peynado, de esta ciudad, y una vez allí, hablando con Yorani A. H. Muñoz quien me dijo ser Augusto Oquendo, de mi requerido, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y tener calidad para recibir actos de la presente naturaleza; LE HE NOTIFICADO copia fiel e íntegra del original del presente acto, invitándole a integrar el tribunal apoderado del presente proceso, a saber, la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en la audiencia que se celebrará el día Viernes que contaremos a once (11) del mes de octubre del corriente años dos mil dos (2002), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para conocer del fondo del presente proceso;

Y para que mis requeridos, **BOLIVAR SÁNCHEZ** y Procurador Fiscal del Distrito Nacional, no aleguen posteriormente ignorancia del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido, en la forma antes dicha, dejándoles en manos de las personas con quienes dije estar hablando en los lugares de mis

traslados, copias fiel e integra al original del presente acto, debidamente firmado, sellado y rubricado por mí, Alguacil que CERTIFICO Y DOY FE,-----

COSTO RDS 400-00 !



[Handwritten signature of Laura Roman Jimenez]

LICDA. LAURA ROMAN JIMENEZ
Querellante

[Handwritten signature of Angel Moreta]
DR. ANGEL MORETA
Por sí y por los demás Abogados

[Handwritten signature of Virgilio de Leon]
DR. VIRGILIO DE LEON
Por sí y por los demás Abogados

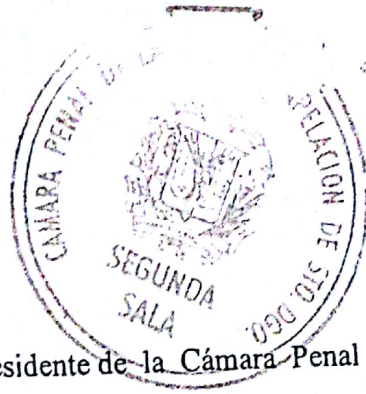
[Handwritten signature of Argentina Gomez]
LICDA. ARGENTINA GOMEZ
Por sí y por los demás Abogados

[Handwritten signature of Santo Acosta Herasmé]
DR. SANTO ACOSTA HERASMÉ
Por sí y por los demás Abogados





República Dominicana
Poder Judicial



JOSE ARTURO URIBE EFRES

Juez Presidente de la Cámara Penal

de Apelación de Santo Domingo;

el expediente a cargo de **BOLIVAR RADHAMES SANCHEZ VELOZ**

18/8

alpado de violación a **ART. 309-1, 336 Y 334**

STO: El artículo 40 de la ley No. 821, sobre Organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927;

STO: El Párrafo III del artículo 5 de la Ley 50-00 de fecha 26 de julio del año 2000, que modificó los
rales a) y b) del Párrafo I del Artículo 1 de la Ley 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización
dicial, No. 821 del año 1927;

ISTA: El Acta 02-01 del 11 de enero de 2001 de la Suprema Corte de Justicia;

R E S O L V E M O S

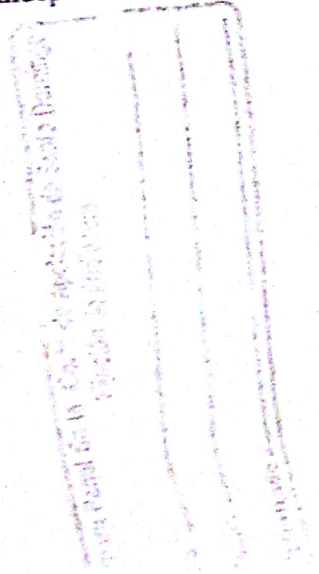
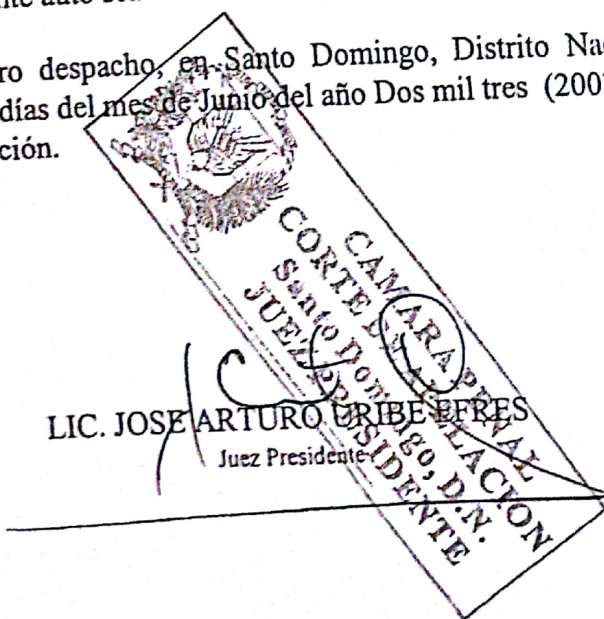
PRIMERO: REMITIR a la SEGUNDA Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el expediente No. 248-02-00826 a cargo de BOLIVAR RADHAMES SANCHEZ VELOZ inculpado le violar las disposiciones establecidas en ART. 309-1, 336 Y 334 para su conocimiento y decisión;

SEGUNDO: Comunicar a la SEGUNDA Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que dicha asignación se realizó mediante el sistema aleatorio computarizado, como establece la ley;

TERCERO: Se ordena que el presente auto sea comunicado vía secretaria;

DADO: por Nos. En nuestro despacho, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Diez días del mes de Junio del año Dos mil tres (2003), años 159 de la independencia y 140 de la restauración.

LIC. JOSE ARTURO URIBE EFRES
Juez Presidente





República Dominicana
Poder Judicial
TERCERA SALA DE CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

Sent. No. 1818-TS-2006

Exp. No. 502-200600901CPC

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

TERCERA SALA DE CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, Regularmente constituida en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas compuesta por los Magistrados IGNACIO PASCUAL CAMACHO HIDALGO, Juez Presidente, LUIS OMAR JIMÉNEZ ROSA, Juez, MANUEL ULISES BONNELLY VEGA, Juez, NANCY MARIA JOAQUIN GUZMÁN, Jueza y DORIS J. PUJOLS ORTIZ, Jueza y JOSE DEL CARMEN SEPULVEDA, Procurador Fiscal Adjunto del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistido por la secretaria Infrascrita, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

OÍDO AL MINISTERIO PÚBLICO en el apoderamiento del expediente a cargo de **BOLIVAR RADHAMES SÁNCHEZ VELOZ**, de generales que figuran en el expediente, inculcado (s) de violar los artículos 309-1, 336 Y 334, del Código Penal, en perjuicio de **LAURA ROMAN**, quien además ha dictaminado de la siguiente manera: **PRIMERO:** Que habiendo transcurrido un plazo de más de Tres (03) años a partir del último acto de persecución del referido proceso, y en virtud de lo que dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, **SEA PRONUNCIADA LA PRESCRIPCIÓN** de la acción pública iniciada en el mencionado caso.

La presente motivación ha estado a cargo de la Jueza **DORIS JOSEFINA PUJOLS**, conteniendo el fundamento de la decisión de la corte, a la que se adhieren y comparten sus integrantes.

"VISTAS LAS PIEZAS QUE COMPONEN EL EXPEDIENTE"

RESULTA: Que este tribunal se encuentra debidamente apoderado del proceso a que se ha hecho referencia más arriba.

RESULTA: Que luego del estudio exhaustivo del indicado expediente, se evidencia que el último acto procesal tuvo lugar en fecha Nueve (09) de Enero del año Dos Mil Tres (2003), por lo cual han transcurrido más de Tres (03) años.

EL JUEZ DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal establece: "La acción pública y la acción civil que resulten de un crimen de tal naturaleza, que apareje pena de muerte o la última pena afflictiva, o de cualquier otro crimen que merezca pena afflictiva o infamante, prescribirán después de diez años cumplidos, a contar desde el día en que se hubiere cometido el crimen, si en este intervalo no se ha hecho ningún acto de instrucción ni de persecución. Si en este intervalo se hubiesen hecho actos de instrucción o de persecución no seguidos de sentencia, la acción pública y la acción civil no prescribirán, sino después de diez años cumplidos, a contar desde el último



acto, aún con respecto a las personas que no hubieren sido comprendidas en este acto de instrucción o de persecución".-----

CONSIDERANDO: Que el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal establece: "En los dos casos expresados en el artículo anterior, y según las distinciones de las épocas que en él se establecen, la duración de la prescripción se reducirá a tres años cumplidos, si se tratase de un delito que mereciere pena correccional".-----

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa intervinieron varios actos de instrucción o de persecución por lo que la prescripción debe de ser contada a partir del último acto realizado.-----

CONSIDERANDO: Que según ha establecido la Suprema Corte de Justicia el cómputo de la prescripción se interrumpe por cada actuación, aún intentada ante Tribunal incompetente y aunque se deseché la demanda por ese motivo sin tocar el fondo. (SCJ 29 de julio 1970 B. J 716, p. 1707 y 6 de Noviembre de 1970 B.J 720 p. 2545).-----

CONSIDERANDO: Que, tal como se ha expresado en apartados anteriores, en el proceso de marras ha transcurrido más de tres (03) años desde el último acto procesal que obra en el expediente, por lo que procede declarar la prescripción de la acción pública respecto al mencionado proceso.-----

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 1, 2, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal.-
LA TERCERA SALA DE CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, Administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, en audiencia pública, en mérito de los artículos citados y visto el dictamen del ministerio público.-----

FALLA

PRIMERO: Que habiendo transcurrido un plazo de más de Tres (03) años a partir del último acto de persecución, y en virtud de lo que dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; **SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN** de la acción pública en el caso seguido a **BOLIVAR RADHAMES SÁNCHEZ VELOZ**, de generales que figuran en el expediente, inculcado (s) de violar los artículos 309-1, 336 Y 334, del Código Penal, en perjuicio de **LAURA ROMAN**.

SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio.

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

DORIS J. PUJOLS ORTIZ
Juez

LUIS OMAR JIMÉNEZ ROSA
Juez

MANUEL ULISES BONELLY VEGA
Juez

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores jueces que en ella figuran celebrando audiencia el mismo día, mes y año expresado, la cual ha sido leída y firmada por mí, secretaria que certifica y da fe.

EVELYN O. VALDEZ ISABEL
Secretaria

DP/kl.-